



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 952 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Naturaleza del cupón por concepto de alimentación previsto en la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y su relación con el descanso físico por trabajo en sobretiempo

Referencia : Oficio N° 858-2019-EF/43.02

Fecha : Lima, **26 JUN. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas nos consulta si procede otorgar el cupón o vale por concepto de alimentación y reconocer las horas laboradas para ser compensadas por descanso físico a favor de los servidores que laboren después de las 21:00 horas de manera concurrente.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el trabajo realizado en sobretiempo

- 2.3 La Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023¹ –emitida en concordancia con el artículo 25 de la Constitución Política²– establece que la jornada laboral en el Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Cada entidad tiene la potestad de fijar el horario de trabajo dentro del cual los servidores deberán

¹ Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DÉCIMA.- Jornada Laboral del Sector Público

La jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público».

² Constitución Política de 1993

«Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. [...]».





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

desempeñar las funciones inherentes a sus puestos observando el límite legal impuesto a la jornada legal.

- 2.4 En caso el desarrollo de las tareas asignadas requieran que los servidores permanezcan tiempo adicional fuera de la jornada laboral, resulta razonable que la entidad compense el trabajo adicional realizado. No obstante, es necesario recordar que anualmente las leyes de presupuesto del sector público vienen prohibiendo el pago de horas extra³, por lo que las entidades se encuentran impedidas otorgar una compensación económica equivalente al tiempo de labores que se realizan una vez culminada la jornada.
- 2.5 Sin embargo, a fin de no dejar a los servidores sin una adecuada protección, la normativa de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276⁴ y 1057⁵ estableció que el trabajo realizado en sobretiempo necesariamente debe ser compensado con descanso físico, ello a fin de que las labores adicionales no queden sin la retribución pertinente.
- 2.6 Respecto a este último punto, cabe anotar que las entidades deben evaluar cada caso de acuerdo a la naturaleza del puesto a fin de determinar si efectivamente se está realizando trabajo en sobretiempo.

Sobre el cupón por concepto de alimentación previsto en la Ley N° 30879

- 2.7 La Centésima Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879⁶ autorizó a las entidades otorgar un beneficio a los servidores administrativos sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 que laboren en las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales.
- 2.8 Este consiste en entregar a dichos servidores un cupón o vale por alimentación hasta por el monto de Veinticinco Soles y 00/100 (S/ 25.00) por cada día en el que, luego de la jornada laboral,

³ Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

«Artículo 8. Medidas en materia de personal

[...]

8.7. Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras».

⁴ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 147.- Los programas de incentivos atenderán los siguientes aspectos:

[...] e) Compensación horaria de descanso por trabajo realizado en exceso al de la jornada laboral, siempre y cuando no pudiera ser remunerado; [...]».

⁵ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 6.- Jornada semanal máxima

El número de horas semanales de prestación de servicios no podrá exceder de un máximo de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios por semana. Las entidades contratantes deben velar por el estricto cumplimiento de esta disposición y adoptar las medidas correspondientes con esa finalidad, entre ellas [...] la compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo». (Subrayado agregado)

Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA DECIMOQUINTA. Autorícese a las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales el otorgamiento de un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 por cada día efectivamente laborado, a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos 276 y 1057 que laboran en dichas entidades; y que desarrolla actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezcan y realicen labores efectivas hasta después de las 21 horas, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y justificadas por la autoridad competente. El referido beneficio se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, el cual establece las condiciones, criterios y mecanismos complementarios para la aplicación de la presente disposición.

El citado beneficio no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales.

Para la aplicación de la presente disposición, exceptúese de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. Asimismo, lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público».





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

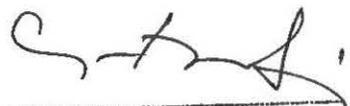
permanezcan y realicen labores efectivas hasta después de las 21:00. La disposición normativa exige que estas labores estén sustentadas y justificadas por la autoridad competente.

- 2.9 Para una mejor aplicación de lo señalado en la Centésima Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se emitieron disposiciones complementarias a través del Decreto Supremo N° 012-2019-EF, el cual precisa que el cupón o vale por concepto de alimentación no tiene carácter remunerativo ni compensatorio⁷.
- 2.10 En tal sentido, al carecer de naturaleza compensatoria, es factible afirmar que el citado cupón o vale no podría de ninguna manera reemplazar el derecho al descanso físico al que hacemos referencia en el numeral 2.5 del presente informe; máxime si la normativa que regula el otorgamiento del cupón o vale no señala expresamente que este se otorga en sustitución del descanso compensatorio.
- 2.11 Así tenemos que tanto el cupón o vale como el descanso físico compensatorio poseen naturaleza distinta y la entrega de ambos de manera concurrente no resulta incompatible pues, mientras que el primero busca brindar una asistencia alimenticia a aquellos servidores que realizan trabajo de manera extraordinaria luego de la jornada de trabajo, el segundo es el mecanismo a través del cual el Estado retribuye las labores en sobretiempo, estando a la prohibición de pago por concepto de horas extra.

III. Conclusiones

- 3.1 La normativa de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 establece que el trabajo realizado en sobretiempo requiere ser compensado con descanso físico. Corresponde a cada entidad evaluar si se ha efectuado trabajo en sobretiempo, atendiendo a la naturaleza de cada puesto.
- 3.2 La Centésima Décimo Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 autorizó a las entidades a otorgar un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por Veinticinco Soles y 00/100 (S/ 25.00) por cada día en el que, luego de la jornada laboral, los servidores permanezcan y realicen labores efectivas hasta después de las 21:00.
- 3.3 La entrega del cupón o vale fue regulada por el Decreto Supremo N° 012-2019-EF, el cual de manera expresa establece que este no tiene carácter remunerativo o compensatorio. Ninguna de las normas citadas dispone que el cupón o vale tenga por objeto reemplazar el descanso físico compensatorio.
- 3.4 Al tener naturaleza distinta, el otorgamiento de manera conjunta del cupón o vale por alimentación y el descanso físico compensatorio no resulta incompatible pues persiguen finalidades diferentes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁷ Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2019-EF.

